

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterías con fecha de 8 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Batllé y Escodé, hija de José, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 11 Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

D. Miguel Lopez Vicites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á José Puertolas y Mansier natural de esta ciudad de estado soltero vecino que fué de esta capital de oficio peon de albañil, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado con el fin de practicar con este cierta diligencia en justicia, pues haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en causa

contra el mismo y otros sobre su plantacion de firmas.

Dado en Zaragoza á 8 de Octubre de 1866.—Miguel Lopez Vicites.—Por mandado de S. S. José Barrau.

D. Miguel Lopez Vicites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á D. Federico Combemalle y Poutier (de nacion frances) de 60 años de edad, de estado casado, empresario de obras residente que fué en esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á defenderse en la causa que se le sigue sobre esta; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1866.—Miguel Lopez Vicites.—Por su mandado, José Barrau.

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean interesados á los bienes de Juan Manuel Broret, vecino que fué de Valdestillas, para que dentro del término de 20 dias á contar desde la última insercion de este anuncio acudan con los documentos correspondientes á usar de su derecho en el expediente de ab-intestato que se sigue en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les pa-

rará el perjuicio que haya lugar. Del mismo modo se hace constar haberse presentado Juliana Garcia Nieto esposa del finado y Luisa Broret hermana del mismo.

Dado en Olmedo y Octubre 6 de 1866.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Tomás Forés Perez.

D. Atanasio Tuñon; Caballero de le Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera instancia de Distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon á Valero Maria conocido por Valero Guerrero y Ramirez para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en las diligencias de ejecucion de sentencia procedente de causa contra el mismo sobre lesion á Dámaso Osés

Dado en Zaragoza á 8 de Octubre de 1866.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. Mannel Serrano.

Por el presente tercer edicto y pregon cito llamo y emplazo á Francisco Leon Lopez y Félix Manuel Lopez para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en expediente de ejecucion de sentencia de causa contra los mismos sobre hurto, apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Octubre de 1866.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. Justo Emperador.

D. Casimiro Felez, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo, y tercer edicto y pregones á Fernando Zapater natural de Novallas para que en el término de 30 dias que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, comparezca en este juzgado y escribania del refrendatario á fin de hacerle una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa criminal contra el mismo sobre lesiones; pues que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 8 de Octubre de 1866.—Casimiro Felez.—Por mandado de S. S. José Azpelicueta.

Administracion Económica de la Diócesis de Jaca.

Siendo el mes de Setiembre la época señalada para el pago de los Sumarios de Cruzada ó Indulto cuadragesimal, espéra esta Administracion del celo de las Corporaciones municipales de los pueblos de esta Diócesis, que se hallen en descubierta, que hasta el 31 del corriente se presentarán en esta oficina, calle de Clavería número 20, á liquidar y hacer pago de dichos sumarios de la predicacion de 1866. Y al propio tiempo podrán traer la oportuna obligacion, estendida en papel de oficio, firmada por los respectivos Ayuntamientos y V.º B.º de los Párrocos, autorizada con sus se-

os, para el pedido y saca de Bulas de la próxima predicacion. Jaca 5 de Octubre de 1866.—Valentin Fornaguel.

Administracion principal

DE CORREOS DE ZARAGOZA.

En circular de la Direccion general de Correos fecha 2 del presente mes se dispone que solo se remitan por la via de Marsella los periódicos é impresos de la peninsula destinados á Filipinas que se publiquen desde el dia 4 hasta el 6, desde el 11 al 15 y desde el 20 al 22 de cada mes, que son los periodos señalados para las respectivas expediciones; y que en cuanto á los que vean la luz pública en los demás dias, deberán ser remitidos por la via de Gibraltar; en la inteligencia de que si llegara el caso de ser presentados estos últimos en las Administraciones de correos en alguno de los dias prefijados para la expedicion por Marsella, quedarán detenidos para la inmediata por Gibraltar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 9 de Octubre de 1866.—El Administrador principal, Cándido Redondo.

CUERPO DE INGENIEROS.

DE MONTES.

Distrito de Zaragoza.

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria al fijar el tipo de tasacion para la subasta de las cortezas curtientes del tercer cuartel del monte de Valporquera del pueblo de Viver de la Sierra, en el anuncio general inserto en el Boletín núm. 146, correspondiente al sábado 15 de Setiembre último, se advierte al público que el referido tipo de tasacion es el de 1075 esc. y que en su consecuencia el pliego de condiciones aprobado para la referida subasta debe considerarse corregido con arreglo á la enmienda que introduce la presente rectificacion.

Zaragoza 8 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Gefe, José Jordana.

El virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 900 escudos el aprovechamiento de los pastos del monte Valdescura de la villa de Sos utilizables hasta el 5 de Mayo de 1867.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 31 del actual en la casa consistorial del

pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 9 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Gefe del distrito, Jose Jordana.

Hospital militar de Zaragoza.

Relacion de las compras de artículos de mayor consumo, no contratados, verificadas en este hospital en Setiembre próximo pasado.

Arroz de segunda, D. José Tolosana 129 kilogramos 0,230 escudos.

Garbanzos de segunda, D. José Tolosana 284 kilogramos 0,500 escudos.

Chocolate de segunda D. José Tolosana, 49.200 kilogramos 1,305 escudos.

Zaragoza 7 de Octubre de 1866.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector Julian de Echenique.—El oficial 2.º Administrador, Teodoro Ducay.

Las yerbas de los dos campos denominaos Perdigueras y Calberas sito en el término de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año ó internada desde 1.º del inmediato Noviembre al 5 de Mayo siguiente. Los que quieran hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el dia 16 del corriente mes de Octubre á las 11 de su mañana en la Administracion del Excmo. Sr. Conde de Sástago, en Zaragoza en la calle del Coso número 56, entre-suelo de la derecha, ó en Madrid, en la notaria de don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III (antes de Botos) número 8, cuarto segundo, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los citados puntos bajo el pliego de pactos que en la misma se manifestará, adjudicándose siendo admisibles, las proposiciones al más beneficioso postor. 5

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Octubre de 1866.

Factoria de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una. — Esc. mils.	Precio del art. en peso ó medida del país.
4	Zaragoza.	Aceite. Escolástico Agustin.	400 litros.	á 486 milés.	66 rs. la arob.
5	id.	Carbon. Luis Anzano.	4600 kilóg.	á 45 mslés.	5,60 rs. id.
4	id.	Hilo de coser. Juana Gomez.	3 kilóg.	á 3'150 esc.	10,50 rs. libra
4	id.	Lana. Juana Gomez.	3 kilóg.	á 3'480 esc.	12 rs. libra.
5	id.	Cinta de hilo. Maria Viñas.	10 piezas.	á 250 milés.	

Zaragoza 5 de Octubre de 1866.—El Administrador, Nicolás Lambam.—V.º B.º.—El comisario Inspector, Juan Ramirez.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Octubre de 1866.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Precio delcahiz aragonés bajo cuya razon se vende. Escudos.
8	Zaragoza.	Trigo. Cristobal de Torres.	83	3 685	12 050
2	id.	Cebada. Mariano Lafuente.	273	1 734	5 780
6	id.	Dionisio Tobar.	341	1 734	5 780
6	id.	Paja. Jorge Arruga.	232	0 869	0 100

Zaragoza 9 de Octubre de 1866.—El administrador, Antonio de Santiago.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

Pago de plazos de bienes nacionales.

D. Manuel Galindo y Marco continúa encargándose del pago de segundos y sucesivos plazos de fincas de Bienes nacionales mediante una pequeña comision para gastos de correo y escritorio: sin más que enviarle el importe de aquellos en metálico ó libranzas corrientes sobre esta capital.

Su despacho calle de D. Jaime I núm. 46 primer piso Zaragoza.

Se arrienda el parador titulado de Aragon y Cataluña, medianil con la fábrica de harinas de los Sres. Villarroya y Castellano, con corral y cuadras muy capaces, granero, bodega, tienda y enseres necesarios para dichas industrias; en el mismo lo enseñarán y darán razon de su precio y condiciones calle de la Verónica núm. 28.

Gaceta del 7 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policia con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque contruidos por concesionarios de estas, y á ménos de habérselas reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso: pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó á los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 175. El Gobierno con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotable los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legitimamente contruidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policia del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de

quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviere dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embarque y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

Título Sexto.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 57, 223, 225, 226 y 253 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por espacio de 20 años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los arts. 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si

sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrían en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 195. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiación acordada por el Gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida, y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades, regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes, si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche, si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas se contarán desde las 12 de la noche del domingo; si fuese por los días festivos ó con esclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.º El de poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercer día, de los daños que pudiesen causarse.

3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvención del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasación pericial anterior á la subasta.

No mediando subvención serán preferidos para la concesión los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesión el máximo cánón que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesión 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare transcurrir 15 días sin ha-

cer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación ó concesión.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 días de la adjudicación no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusión de la obra. Trascurrido este sin haber terminado las obras, ni solicitándose prórroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesión la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y previa audiencia de concesionario.

Podrá dictarse igual declaración siempre que, aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacer uso del agua por espacio de un año y un día continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ó otra causa escepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaración ó caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciera nueva concesión á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesión. Esta declaración se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y los establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencias:

1.º Abastecimiento de poblaciones.

2.º Abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Riegos.

4.º Canales de navegación.

5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiación por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesión de canales de navegación ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecación y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegare á 50 litros al día por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 212. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domésticos, podrán completarse 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

(Se continuará.)

Imprenta de Antonio Gallifa.